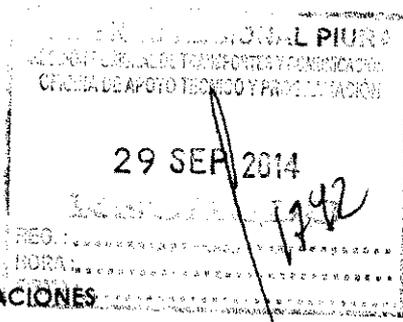


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1288 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 25 SEP 2014

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de Agosto de 2014, Informe N° 2039-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Setiembre de 2014, Informe N° 1292-2014/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Setiembre de 2014, Informe N° 1600-2014/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Setiembre de 2014 y demás actuados en setenta y uno (71) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de Agosto de 2014, se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Salomon Vite Pingo, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1066-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de Agosto de 2014, y en consecuencia, se dejó sin efecto la misma, disponiendo en el Artículo Tercero de la citada Resolución, proceda la Dirección de Circulación Terrestre a la evaluación del escrito de registro N° 06533 de fecha 04 de Julio de 2014, que contiene el descargo presentado al Acta de Control N° 000438-2014 de fecha 28 de Abril de 2014.

Al respecto, se observa que en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se le notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L. mediante Oficio N° 785-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Junio de 2014, la imposición del Acta de Control N° 438-2014 de fecha 28 de Abril de 2014 por la infracción de CÓDIGO S.3 h), siendo recepcionado el 30 de Junio de 2014 por el señor Salomon Vite Pingo identificado con DNI 02729156, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, en tal sentido, el señor SALOMON VITE PINGO, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L. cumple con presentar sus descargos dentro del plazo antes señalado, a través del escrito de registro N° 06533 de fecha 04 de Julio de 2014, en el cual manifiesta que a pesar de haber transcurrido más de sesenta y cinco (65) días de la supuesta infracción ha solicitado a la Empresa Comercializadora de neumáticos PIURA TOP LLANTAS E.I.R.L., realizar la medición de los neumáticos del vehículo de placa P1W-776, y como se puede apreciar de dicha certificación existen 2 neumáticos, el N° 03 que fue causal de la supuesta infracción y el neumático de repuesto con 1.50 mm, que prueba que la medición realizada por el inspector de transporte no corresponde a la realidad y/o es defectuosa porque se desconoce el procedimiento. Asimismo, refiere que es necesario saber distinguir donde medir y/o en que sección de la banda de rodamiento aplicar el equipo de medición, ya que en la banda de rodamiento existen dos secciones una alta y otra baja, siendo en la parte baja donde se realiza la medición, por lo que, de no efectuarse en la sección correspondiente tiene un margen de error. Finalmente, señala que es posible que como resultado de la medición realizada por el inspector la medición se haya efectuado en la sección alta, lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1288 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

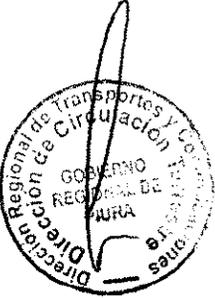
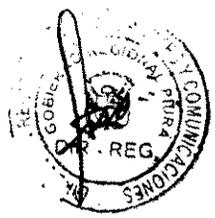
Piura, 25 SEP 2014

que conllevó a que el resultado de la medición arrojara 0.90 mm. Adjunta como medio probatorio la Certificación realizada por PIURA TOP LLANTAS E.I.R.L.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que el vehículo de placa de rodaje P1W-776, de acuerdo al Certificado de Habilitación Vehicular N° 0133 se encuentra habilitado para efectuar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L.**, el cual pertenece a la categoría M2 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por lo que, al corresponder a dicha categoría requiere que los neumáticos de dicha unidad móvil cuenten durante toda la prestación del servicio con una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 1.6 mm, sin embargo, conforme a lo constatado por el inspector de transporte, el transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que verificó con el instrumento profundímetro que el neumático N° 03 tenía una profundidad de 0.9 mm, la cual es muy inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida. Cabe precisar que el inspector de transporte ha cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 1834-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de Noviembre de 2013, la cual en su numeral 3.6 del apartado X señala que respecto a los neumáticos conformes al RNV, "se deberá dejar constancia del instrumento empleado para la medición de la profundidad de la rodadura del neumático y la medida que arroja dicho instrumento".

Por otro lado, el recurrente ofrece como medio probatorio el Certificado expedido por PIURA TOP LLANTAS E.I.R.L. con fecha 03 de Julio de 2014, en el cual se indica que se ha realizado la medición de los neumáticos del vehículo de placa de rodaje P1W-776 de acuerdo a las dimensiones y características previstas por el fabricante, obteniendo como resultado respecto al neumático N° 03 que tiene 1.50 mm de profundidad en la banda de rodamiento; sobre el particular, es preciso indicar, que dicha certificación es de fecha muy posterior a la intervención realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad el día 28 de Abril de 2014, por lo que, no constituye medio de prueba idóneo que demuestre que a dicha fecha la unidad objeto de intervención contaba con el referido neumático conforme a lo dispuesto por el RNV.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/1,900.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con el numeral 121.1 del art. 121 del referido Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1288 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2014

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

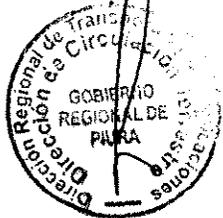
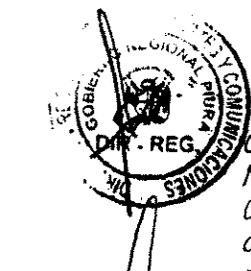
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L., con MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), por la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L., en su domicilio sito en A.H. Las Capullanas Mz. A Lote 25 - Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L., la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 8 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2014

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DIR 21594

